
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Barquero Garcia, Cristian; Rebollo Vargas, Rafael, dir. La prisión permanente revisable en España ¿Es bien o no es bien?. 2023. (Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/287228>

under the terms of the  license

La Prisión Permanente Revisable en España ¿Es bien o no es bien?



Autor: Cristian Barquero García

Tutor: Dr. Rafael Rebollo Vargas

10 de febrero del 2023

Facultat de Dret

UAB

Universitat Autònoma
de Barcelona

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	2
1- JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN PERSONAL	2
2- OBJETIVOS	3
3- PRESENTACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO.....	3
II. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA.....	4
1- PRECEDENTES HISTÓRICOS	4
2- INTRODUCCIÓN DE LA PENA. LO 1/2015, de 30 de marzo	6
2.1- Concepto y características.....	6
2.2- Delitos castigados.	7
2.3- Duración de la pena, suspensión y revisión.	9
2.4- Satisfacción de la responsabilidad civil.	12
2.5- Jurisprudencia	12
2.6- Constitucionalidad de la norma. Argumentos en contra y a favor	19
2.7- Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable	26
III. CONCLUSIONES	30
1- VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CE Y CDHE.....	30
2- PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE	31
3- DEBATE DE POLÍTICA CRIMINAL	32
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	38

I. INTRODUCCIÓN

1- JUSTIFICACIÓN Y MOTIVACIÓN PERSONAL

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la incorporación de la pena de prisión permanente revisable por medio de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, además de examinar su adecuación al orden constitucional español.

Lo cierto es que su propia definición contradictoria (permanente revisable) incita al debate jurídico, debido a que permanente sería sinónimo de pena perpetua, lo cual estaría en contra del principio constitucional de reinserción de las penas, además de aplicar un trato inhumano al reo. Por otro lado, el término revisable matizaría el carácter permanente de la pena. Suscita también mi interés que, posteriormente a la aprobación de la LO 1/2015, se ha querido aumentar los supuestos criminales a los que aplicar dicha pena y, casualmente o no, coinciden con delitos que suponen un cierto grado de alarma social debido a su gravedad, a través de la proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable para su debate en pleno de fecha 28 de marzo de 2022. Esto conlleva a preguntarse si la naturaleza de esta pena tiene unos fines estrictamente jurídicos, con serios criterios penales y penitenciarios o, por el contrario, tiene un carácter populista, en el sentido de que la Ley se haya elaborado con el fin de captar votos.

Respecto a la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en su STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021, fallando a favor de la constitucionalidad de esta pena. No obstante, el fallo no ha sido unánime, ya que existen votos particulares con gran discrepancia respecto al fallo de la mayoría del tribunal. Este hecho hace que sea interesante elegir y analizar este tema, máxime cuando el debate jurídico no se produce únicamente a nivel nacional, sino también a nivel europeo, ya que existen figuras penales similares a la prisión permanente revisable española en otros Estados europeos, sobre las cuales se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos

Humanos, el cual ha fallado a favor de estas penas siempre y cuando se someta a revisión.

2- OBJETIVOS

El objetivo de este trabajo será llevar a cabo un exhaustivo análisis para determinar si la figura de la prisión permanente revisable tiene cabida en el orden constitucional español, a través de un minucioso análisis de la LO 1/2015, sus fundamentos y justificación, los pronunciamientos judiciales del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y otros organismos como el Consejo de Estado, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo Fiscal y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La polémica se centra en si una pena privativa de libertad puede ser o no permanente, lo que equivaldría a perpetua.

3- PRESENTACIÓN DE LA ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La estructura del presente trabajo de investigación está formada por 3 capítulos.

El primer capítulo, “*Introducción*”, expone la polémica suscitada y los objetivos del trabajo.

A lo largo del segundo capítulo, “*La pena de prisión permanente revisable en España*”, se tratan los precedentes históricos penales españoles y se analiza la LO 1/2015, la jurisprudencia, los argumentos a favor y en contra y la Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable de 2022.

El último capítulo, “*Conclusiones*”, se tratará de cumplir los objetivos planteados, formando una opinión crítica personal acerca de si la prisión permanente revisable respeta los principios constitucionales de la finalidad de reinserción de la pena o si vulnera la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el artículo 15 de nuestra Constitución y en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

II. LA PENA DE PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE EN ESPAÑA

1- PRECEDENTES HISTÓRICOS

En el Código Penal de 1822 la pena de trabajos perpetuos se reguló en los arts. 47 y 48, mientras que el destierro perpetuo se reguló en el artículo 52.

Si bien las mujeres son excluidas de la pena de reclusión perpetua (art. 59), estableciéndose para ellas una pena de máximo 25 años, los hombres de más de 70 años sí debían cumplirla cuando la pena de su delito fuesen trabajos perpetuos o deportación, o por tiempo respectivo si fuese de presidio u obras públicas. En cualquier otro supuesto, en el caso de los mayores de 70 años, la pena no podía superar un período máximo de 15 años¹.

Es importante destacar también el artículo 144, en donde se disponía la posibilidad de rebaja de la pena de trabajos perpetuos y la de deportación, a través del arrepentimiento, la enmienda y la rehabilitación, con el fin de obtener de vuelta los derechos como ciudadanos, siempre y cuando se hubieran pagado las costas y derechos de arancel.

El Código Penal de 1848 es el Código Penal con mayor longevidad en la historia de España, considerándose la base de los Códigos Penales españoles, al menos, hasta el Código Penal de 1995².

En este Código Penal se introducen las penas de cadena perpetua³ y reclusión perpetua, inferiores en grado a la pena de muerte. La diferencia entre

¹ Código Penal Español (1822). <https://idus.us.es/handle/11441/109434>

² Iñesta Pastor (2011). *Código Penal Español 1848*. <https://personal.ua.es/en/emilia-inesta/documentos/-gestadm/recension-rehj.pdf>

³ Los delitos a los que se impone la cadena perpetua son “los delitos graves contra el Estado y el orden público, como apoyar a otras potencias en la guerra contra España o provocar rebeliones internas. El delito de piratería también está sancionado con la pena de cadena perpetua, y los de homicidio (en sus casos más graves) y robo (si conlleva homicidio). La falsificación de la firma y sellos del Monarca, del Regente del Reino o de los Ministros de la Corona, y la falsificación de moneda y Títulos de deuda pública, en ciertos casos, también son delitos susceptibles de estas sentencias. Otras infracciones castigadas con estas penas son el incendio y los daños graves de lugares públicos o buques, siempre que pongan en peligro a la población”. Organero Merino, A.

ambas penas es que la cadena perpetua se cumplirá fuera de la península y la reclusión fuera o dentro de la península, pero en todo caso lejos del domicilio del penado (Arts. 94 y 100).

Supone un retroceso respecto al Código Penal de 1822, debido a que se elimina la posibilidad de rehabilitación mediante el arrepentimiento y enmienda.

En el Código Penal de 1870 se mantienen las penas de cadena y reclusión perpetua, pero también se añaden dos nuevas penas: la relegación y extrañamiento perpetuo. La relegación suponía trasladar a un penado a una parte distinta del territorio, permaneciendo éste en libertad. Por su parte, la pena de extrañamiento suponía la expulsión del territorio nacional.

En cuanto a los delitos castigados con prisión perpetua son los mismos que en el Código de 1848, exceptuándose dos delitos: el asesinato del Rey (introduce la posibilidad de prisión perpetua en vez de pena de muerte) y el delito de falso testimonio, si la consecuencia de éste condujese a la pena de muerte y ejecución del reo inocente.

También debe tenerse en cuenta que se introduce el indulto tras el cumplimiento de 30 años de prisión⁴.

Como novedad, en el Código Penal de 1928, se elimina del ordenamiento jurídico la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, fijándose el límite máximo de cumplimiento de prisión en 30 años.

Sin embargo, pese a la eliminación de la pena de cadena perpetua, la pena de muerte sigue vigente⁵.

En línea con el Código Penal de 1928, la cadena perpetua y la reclusión perpetua siguen excluidas del Código Penal de 1932, fijándose el límite máximo de

(2015). *La prisión perpetua en los Códigos Penales (1822 – 1870)*.
<https://anyflip.com/qlhy/hecp/basic>

⁴ *Op. cit.*

⁵ BOE (1928). *Código Penal Español de 1928*.
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1928/257/A01450-01526.pdf>

cumplimiento de las penas privativas de libertad entre 20 años y 1 día a 30 años. Además, elimina la pena de muerte⁶.

En el Código Penal de 1944 se reintroduce la pena de muerte, pero no así la pena de prisión perpetua, disponiéndose en su artículo 6 lo siguiente: “*Cuando por la jurisdicción ordinaria se hubieren de aplicar las Leyes Penales especiales, se entenderán sustituidas; las penas de cadena y reclusión perpetuas por la de reclusión mayor*”. Se aumenta la duración mínima de la pena de reclusión en su grado máximo, la cual pasa a tener una duración de veintiséis años, ocho meses y un día a treinta años⁷.

En el Código Penal de 1973 se mantiene lo establecido en el anterior Código Penal, manteniéndose la pena de muerte como pena máxima. La siguiente mayor pena era la de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años⁸.

Tras la abolición de la pena de muerte por la Constitución de 1978 tampoco se rehabilitó la pena de privación de libertad perpetua. Esta situación se ha mantenido hasta la reforma del actual Código Penal.

2- INTRODUCCIÓN DE LA PENA. LO 1/2015, de 30 de marzo

2.1- Concepto y características.

La LO 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, no establece una definición de la prisión permanente revisable, sino que se limita a incorporarla como pena grave en el artículo 33 y 35 del Código Penal, estableciéndola como pena de privación de libertad.

Lo más cercano a una definición de esta figura es la que se encuentra en el Preámbulo II de la Ley, en donde se dispone que “la reforma introduce una nueva

⁶ BOE (1932). *Código Penal de 1932.*
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>

⁷ BOE (1944). *Código Penal de 1944.*
<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>

⁸ BOE (1973). *Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.*
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>

pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos”⁹.

Pudiera parecer que dicha pena es contraria al principio constitucional de finalidad de la reinserción de la pena. No obstante, el mismo título preliminar establece que *“una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal”*¹⁰.

En referencia a la naturaleza y justificación de la pena de prisión permanente revisable, ésta se basa en la gravedad del delito cometido contra determinadas víctimas, ya sea por su estado de vulnerabilidad o por la importancia de su cargo institucional, así como si es provocado por un grupo determinado de personas (organización criminal o terrorista). Se justifica atendiendo a la protección de la sociedad frente a dicho delincuente y su peligrosidad. No obstante, la pena es revisable, por lo que existe la posibilidad de reinserción del reo, supeditándose su libertad a su reinserción y no al cumplimiento de la pena íntegra.

2.2- Delitos castigados.

La pena de prisión permanente revisable únicamente se aplica a una lista restringida de delitos:

⁹ BOE (2015) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo.
<https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

¹⁰ *Op. cit.*

Artículo 140 del Código Penal¹¹.

También se lleva a cabo la modificación del artículo 485.1 del Código Penal, aplicándose la pena de prisión permanente revisable a *“quien causara la muerte del Rey o Reina o Príncipe o Princesa de Asturias”*. Sin embargo, se excluye de esta pena a los ascendientes o descendientes de los mismos o miembro de la Regencia, en base a lo dispuesto en el artículo 485.2 del Código Penal.

Otro de los supuestos castigados con la pena de prisión permanente revisable es el expuesto en el artículo 605.1 del Código Penal, aplicándose esta pena a quien *“matara al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España”*.

El artículo 607.1 del Código Penal¹².

Por último, se aplica la pena de prisión permanente revisable para los delitos de lesa humanidad, conforme al artículo 607 bis del Código Penal.

De cara a clarificar una estructura sencilla en relación a la progresión de la gravedad de las penas en los casos que se trate de un delito de asesinato, tras la

¹¹ “1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.

2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo”

¹² “Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1º. Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2º. Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149”.

reforma LO 1/2015, el Tribunal Supremo, en su STS 102/2018, de 1 de marzo, dispone en su fundamento quinto lo siguiente:

“La nueva regulación permite distinguir tres escalones en el delito de asesinato: (i) el tipo básico del art. 139 (prisión de 15 a 25 años); (ii) el asesinato agravado del art. 139.2 (cuando concurren dos circunstancias cualificadoras: prisión de 20 a 25 años); y (iii) el asesinato hiperagravado o singularmente grave del art. 140 (prisión permanente revisable)”¹³.

2.3- Duración de la pena, suspensión y revisión.

En referencia al cumplimiento de la pena de prisión permanente revisable, en el artículo 78 bis del Código Penal se disponen los períodos de seguridad, atendiendo a la distinción de los delitos castigados con dicha pena, frente a los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas, y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, o aquellos que se han cometido en el seno de organizaciones criminales.

Respecto al cumplimiento de la prisión permanente revisable se establecen los siguientes periodos de seguridad, en el art 78 bis CP, distinguiendo los delitos castigados con pena de prisión permanente revisable de los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales.

En referencia al acceso al tercer grado penitenciario, cuando el reo haya sido condenado por dos o más delitos, y por alguno de esos delitos se le hubiera impuesto la pena de prisión permanente revisable, para poder acceder al tercer grado penitenciario deberá haber cumplido un determinado plazo en prisión (art. 78.1 bis CP)¹⁴.

¹³ STS 102/2018, 1 de marzo de 2018. <https://vlex.es/vid/705106961>

¹⁴ “a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

En estos casos, para que el reo consiga la suspensión de la ejecución del resto de la pena, se requiere que haya extinguido un mínimo de veinticinco años de prisión, en el supuesto a) y b) del apartado 1 del artículo 78 bis del Código Penal, o en el caso del supuesto c), un mínimo de treinta años en prisión (art. 78.2 bis CP).

Por el contrario, si los delitos fueran referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, o aquellos que hubieran sido cometidos en el seno de organizaciones criminales, para poder acceder al tercer grado, necesitarán haber cumplido un mínimo de veinticuatro años de prisión, para los supuestos a) y b), y treinta y dos años de prisión para el supuesto c) del apartado 1 del artículo 78 bis del Código Penal.

En estos casos, de cara a lograr la suspensión de la ejecución del resto de la pena, el reo deberá haber extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión en los supuestos a) y b), y treinta y cinco años de prisión en el supuesto c) (art. 78.3 bis CP).

Continuando con la suspensión de la pena, y diferenciando nuevamente de los delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II del Código Penal, se disponen los requisitos en su artículo 92.1¹⁵.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más”

¹⁵ “a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos. El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado”

Por el contrario, en el caso de que se trate de delitos referidos a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, es necesario, además de lo anterior, se cumplan los requisitos del artículo 92.2 CP¹⁶.

Respecto a la duración de la suspensión de la ejecución, en el apartado 3 del art. 92 CP, se establece que la duración será de cinco a diez años, computándose el plazo de suspensión y libertad condicional desde la misma fecha en que el reo es puesto en libertad¹⁷.

Sin embargo, si bien se haya extinguido parte de la condena (92.1.a) CP), a los 25 años o, en su caso, lo referente al artículo 78 bis del Código Penal, será necesario que el tribunal verifique, al menos, cada dos años, que el reo está cumpliendo el resto de los requisitos de la libertad condicional. En caso de que el tribunal rechace la concesión de la libertad condicional, deberá transcurrir, al menos, un año hasta que se vuelva a dar curso a sus peticiones (art. 93.4 CP).

Por último, es importante tener en cuenta un último requisito para poder ser clasificado en el tercer grado penitenciario, regulado en el artículo 36.1 del Código Penal¹⁸.

¹⁶ “El penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades”.

¹⁷ “Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas. Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada”

¹⁸ “La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

2.4- Satisfacción de la responsabilidad civil.

Para poder acceder al tercer grado penitenciario, es requisito fundamental que el reo deba haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, tal y como se expone en el artículo 72.5 LOGP¹⁹.

No obstante, existe una excepción, pudiéndose acordar la concesión del tercer grado en el caso de “*enfermos muy graves con padecimientos incurables y de las personas septuagenarias, valorando, especialmente, su escasa peligrosidad*” (art. 36.4 CP).

2.5- Jurisprudencia

El Tribunal Constitucional resolvió sobre el recurso de inconstitucionalidad presentado sobre el tema expuesto en su STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021²⁰.

Con el fin de contextualizar la sentencia, tras la aprobación de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la cual se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en la cual se instauró la pena de prisión permanente revisable, se llevó a cabo la interposición de recurso de inconstitucionalidad, presentado por más de 50 diputados el 30 de junio de 2015. Dicho recurso de inconstitucionalidad sería resuelto por la STC 169/2021 seis años después, el 6 de octubre de 2021.

En el recurso se alegaba que la prisión permanente revisable vulneraba la prohibición de penas inhumanas o degradantes del artículo 15 de la Constitución y

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.

b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b)”

¹⁹ “La conducta efectivamente observada en orden a restituir lo sustraído, reparar el daño e indemnizar los perjuicios materiales y morales; las condiciones personales y patrimoniales del culpable, a efectos de valorar su capacidad real, presente y futura para satisfacer la responsabilidad civil que le correspondiera; las garantías que permitan asegurar la satisfacción futura; la estimación del enriquecimiento que el culpable hubiera obtenido por la comisión del delito y, en su caso, el daño o entorpecimiento producido al servicio público, así como la naturaleza de los daños y perjuicios causados por el delito, el número de perjudicados y su condición”

²⁰ Tribunal Constitucional (2021). STC 169/2021, de 6 de octubre. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18372.pdf> (Tribunal Constitucional, 2021)

del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Fundamentaba que el carácter revisable no hace que deje de ser una pena inhumana, además de que las condiciones y criterios de revisión para que el reo pueda acceder a la libertad condicional no le permiten al condenado tener claro qué debe hacer para conseguir la libertad condicional, y las condiciones que le son aplicables.

Además, también se consideraba que vulneraba el artículo 25.2 de la Constitución, ya que las penas de privación de libertad deben estar orientadas a la reinserción social y a la educación del reo. Se alegaba dicha vulneración debido a la larga duración de las penas y que fuera necesario un cumplimiento mínimo para lograr el acceso a la suspensión condicional de la pena²¹.

No obstante, el Tribunal Constitucional declara la constitucionalidad de la prisión permanente revisable en base a los siguientes argumentos:

1. La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la imposición obligatoria de una pena de prisión de duración indeterminada no es, por sí misma, incompatible con el derecho a la libertad personal, ni es una pena degradante o inhumana, mientras que el sistema penal permita la revisión de la pena (Fundamento Jurídico Cuarto STC 169/2021).
2. No se vulneran los principios de reeducación y reinserción social (art. 25.2 CE), debido a que *“existe un sistema individualizado en el que el tratamiento y el régimen penitenciarios que se aplican al condenado se adaptan en todo momento a sus circunstancias personales y a su evolución personal”*²². (Fundamento Jurídico Cuarto).
3. El Tribunal Constitucional, previamente se había pronunciado sobre la finalidad de reinserción de las penas privativas de libertad, disponiendo que, si bien las penas deben orientarse a la reinserción

²¹ *Op. cit.*

²² Tribunal Constitucional (2021). *Nota informativa* N° 98/2021. https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2098-2021.pdf

del reo, lo cierto es que no es un derecho fundamental de los condenados, sino principios orientadores (STC 191/1988, de 16 de febrero, 55/1996, de 28 de marzo, 120/2000, de 10 de mayo)²³.

No obstante, el Tribunal Constitucional dispone los siguientes criterios de interpretación de la norma para su constitucionalidad:

- a) Una vez que se ha concedido la libertad provisional, únicamente podrá revocarse en caso de reincidencia o infracción de prohibiciones y reglas de conducta del auto de libertad condicional.
- b) La revocación de la libertad condicional no supone que el penado no pueda obtenerla de nuevo en un futuro, ya que, en tal caso, sería inconstitucional²⁴.

Si bien en el fallo se declara la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, lo cierto es que existe un voto particular suscrito por varios magistrados (Juan Antonio Xiol Ríos, D. Cándido Conde – Pumpido Tourón y D^a María Luisa Balaguer), que consideran que la prisión permanente revisable es inconstitucional, en base a los siguientes argumentos:

1. La deshumanización de la prisión permanente revisable, en virtud de los artículos 10.1 y 15 de la Constitución.
2. Que se infringen los derechos y principios constitucionales del *ius puniendi* estatal: la reinserción social (art. 25.2 CE), del cual se deriva la prohibición de penas a perpetuidad, además de la infracción de los derechos a la libertad (art. 17.1 CE) y a la legalidad sanadora (art. 25.1 CE), relacionados estrechamente con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE). De todos ellos, se deriva la prohibición de penas indeterminadas en su dimensión temporal.

²³ Fernández Bermejo (2004). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿Un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?* P. 369

²⁴ Tribunal Constitucional (2021). *Nota informativa N° 98/2021*. https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2098-2021.pdf

3. Que existe infracción del principio de no regresión, ya que el legislador no justifica suficientemente el retorno de una pena que se había erradicado hace muchos años y que no se ha considerado necesaria por el legislador durante los cuarenta años de democracia, más teniendo en cuenta que la sociedad ha sufrido delitos de extrema gravedad, los cuales ponían en peligro la paz social²⁵²⁶.

Por su parte, el Tribunal Supremo también ha emitido varias sentencias pronunciándose sobre la prisión permanente revisable:

En la STS 82/2019, de 16 de enero, se revoca la imposición de la prisión permanente revisable, al considerar que esta pena violaba el principio *non bis in idem*, al castigar dos veces una misma conducta²⁷.

Así, en su Fundamento Jurídico Sexto, considera que es una incoherencia lo siguiente:

“Si media alguna de las circunstancias que cualifican el asesinato, ensañamiento, precio o la muerte para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra, si también concurre alevosía, la consecuencia es pena de prisión de veinte a veinticinco años (art. 139.2); pero si no media total indefensión que conduzca a la alevosía y la víctima es especialmente vulnerable, lo que sucede en algunas (o en todas en el sentir de la doctrina) situaciones equiparables a abuso de superioridad, de menor gravedad, la consecuencia paradójicamente, sería de una mayor y extrema gravedad, prisión permanente revisable [(art. 140.1.1ª)]”.

Además, en su Fundamento Jurídico Séptimo dispone que, si se aplican dos agravantes por separado y la alevosía cualifica el asesinato, no se puede volver a tener en cuenta, ya que se aplicaría una ponderación doble de la situación de indefensión. El Tribunal considera que, para no caer en incoherencias, la especial

²⁵ *Op. cit.*

²⁶ Tribunal Constitucional (2021). *Nota informativa N° 98/2021*. https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2098-2021.pdf

²⁷ Tribunal Supremo (2019). *STS 82/2019, 16 de enero*. <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac2484b8072b28c6b92aceb6f15323e93ff2>

situación de vulnerabilidad desplace la alevosía y se califiquen los hechos en base al principio de alternatividad, *“a través de considerarlos como asesinato cualificado por el ensañamiento e hipercualificado por la vulnerabilidad de la víctima por su enfermedad y discapacidad”*.

El Tribunal Supremo también revocó la pena de prisión permanente revisable en su STS 716/2018, de 16 de enero²⁸. En su Fundamento Jurídico Único cuestionó que fuera posible utilizar la hiper – agravación del artículo 140.1.1 del Código Penal y la pena de prisión permanente revisable, al estar integrada la alevosía en el desvalimiento, cuando la víctima es especialmente vulnerable, en virtud del citado artículo 140.1.1 del Código Penal.

En la STS 701/2020, de 16 de diciembre, se analiza la problemática de la aplicación de la prisión permanente revisable cuando se comete un asesinato contra un menor de 16 años, en referencia a la alevosía de desvalimiento, acerca de la vulneración del principio *non bis in ídem*. El Tribunal considera que no todas las víctimas desvalidas se encuentran incluidas en la previsión agravada, es decir, que no todas pueden encajarse en el tipo del artículo 140.1.1 del Código Penal²⁹.

En la STS 636/2020, de 26 de noviembre, el Tribunal Supremo, en referencia a las STS 524/2020, de 16 de octubre, y la STS 331/2019, reitera en su Fundamento Jurídico Segundo que los tocamientos fugaces ya constituyen un delito contra la libertad sexual y, por tanto, se puede aplicar la prisión permanente revisable (art. 140.1.2 CP), debido a que, al no estar explícitamente contemplados los delitos sexuales que deben considerarse en este artículo, se consideran todos ellos³⁰.

Para finalizar el apartado de jurisprudencia, debemos tener en cuenta que, tanto en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, como en la STC 169/2021, de 6 de octubre, se alude a la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos

²⁸ Tribunal Supremo. STS 716/2018, de 16 de enero. <https://vlex.es/vid/759308725>

²⁹ Tribunal Supremo STS 701/2020, de 16 de diciembre. <https://vlex.es/vid/853334052>

³⁰ Tribunal Supremo. STS 636/2020, de 26 de noviembre. <https://vlex.es/vid/852421824>

Humanos, justificándose así el encuadre de la pena de prisión permanente revisable en la legislación española.

En el Preámbulo Primero de la Ley Orgánica 1/2015 se menciona “(cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso *Kafkaris* vs. Chipre; 3-11-2009, caso *Meixner* vs. Alemania; 13-11-2014, caso *Bodein* vs. Francia; 3-2-2015, caso *Hutchinson* vs. Reino Unido)”, mientras que en su Preámbulo Noveno se reafirma en cumplir las exigencias derivadas de la jurisprudencia del TEDH al incluir el doble requisito de considerar el riesgo de reincidencia y que se haya cometido un delito grave contra la vida, libertad sexual o integridad física³¹.

En la ya citada STC 169/2021, de 6 de octubre, en el Fundamento Jurídico Cuarto, el Tribunal Constitucional hace una extensa alusión a la doctrina del TEDH, disponiéndose lo siguiente:

“En la evolución de esta doctrina, constituye un hito la STEDH (Gran Sala) de 12 de febrero de 2008, asunto Kafkaris c. Chipre, § 98, que asentó la noción de que la prisión perpetua no infringe el mandato prohibitivo de las penas inhumanas o degradantes del art. 3 CEDH, ni ningún otro valor garantizado en el meritado convenio, cuando la legislación interna que la contempla es capaz de proporcionar al reo una posibilidad de revisión en forma de conmutación, remisión, terminación o liberación condicional, es decir, cuando la pena sea redimible de iure o de facto”.

“Esta doctrina se consolida y amplía en la STEDH de 9 de julio de 2013 (Gran Sala), asunto Vinter y otros c. Reino Unido”.

“(véanse Mastromatteo c. Italia [GS], n.º 37703/97, § 72, TEDH 2002 VIII; Maiorano y otros c. Italia, n.º 28634/06, § 108, de 15 de diciembre de 2009; y, mutatis mutandis, Choreftakis y Choreftaki c. Grecia, n.º 46846/08, § 45, de 17 de enero de 2012)”.

“Esta doctrina se reproduce en las SSTEDH de 8 de julio de 2014, asunto Harakchiev y Tolumov c. Bulgaria, § 243 a 246; de 4 de septiembre de 2014, asunto

³¹ BOE (2015). Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439

Trabelsi c. Bélgica, § 112 a 115; de 26 de abril de 2016, asunto *Murray c. Países Bajos*, § 99 y 100; de 17 de enero de 2017, asunto *Hutchinson c. Reino Unido*, § 42 a 45, y de 13 de junio de 2019, asunto *Marcello Viola c. Italia* –núm. 2–, § 92”.³²

No obstante, es importante tener en cuenta que es numerosa la crítica a la alusión de esta doctrina como justificación, en base a los siguientes motivos:

- a) Las disposiciones supranacionales no tienen el mismo efecto en todos los Estados al aplicarlas, y su cumplimiento se puede evaluar ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en un proceso de aplicación individual, como por ejemplo, ocurre en Reino Unido y Polonia³³.
- b) No todos los Estados miembros de la Unión Europea tienen el imperativo constitucional de que se orienten las penas a la reinserción del reo, por tanto, algunos Estados no cuentan con dicha barrera a la hora de compatibilizarla con su Constitución³⁴.
- c) En referencia al tiempo de mínimo cumplimiento previo a la revisión de la pena, en el derecho comparado, “*España se sitúa muy por encima de la media respecto a los demás países europeos, con 25 a 30 años, salvo Italia con 26 años, el resto de los países establece: 7 años en Irlanda, de los 10 en Bélgica y Finlandia, 12 en Dinamarca, 15 en Austria, Suiza y Alemania, 20 en Grecia, 20/25 en Gran Bretaña, 22 en Francia*”³⁵. Por tanto, intentar comparar, sin tener en cuenta la situación o ejecución de las normas penitenciarias de los demás países, es forzar la misma, incidiendo en el resultado final de la posibilidad de reinserción del reo.

³² Tribunal Constitucional (2021). *STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021*. <https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18372.pdf>

³³ Drenkhahn, K. (2009). *Las penas de larga duración y los derechos humanos*. https://www.researchgate.net/publication/287596031_Las_penas_de_larga_duracion_y_los_derechos_humanos_-_Conclusiones_de_un_estudio_internacional_-_Spain_-_Catalonia

³⁴ Cámara Arroyo, S. (2019). *Cadena perpetua en España: la falacia de su justificación en el Derecho Comparado y estado actual de la cuestión*. *Derecho y Cambio Social*, N° 57 Jul-Sep. P. 347. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388> (Arroyo Cámara, 2019)

³⁵ *Op. cit.*

2.6- Constitucionalidad de la norma. Argumentos en contra y a favor

A) Argumentos en contra:

1. Fundamentos jurídicos de los Diputados que interpusieron el recurso de inconstitucionalidad 3866-2015 ante el Tribunal Constitucional:

- a) Vulneración de la prohibición de las penas inhumanas o degradantes contenida en el artículo 15 de la Constitución y en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- b) Vulneración de los principios de culpabilidad y proporcionalidad de las penas. A causa de ello, también se vulnera el derecho a la libertad personal recogido en el artículo 17 de la Constitución.
- c) Vulneración del mandato de resocialización garantizado en el artículo 25.2 de la Constitución³⁶.

2. Votos discrepantes de los Magistrados del Tribunal Constitucional en la STC 169/2021, de 6 de octubre de 2021

- a) Si bien la en la Constitución no se recoge de forma expresa la abolición de las penas privativas de libertad indeterminada, ello no es motivo para agotar la discusión sobre su prohibición constitucional, ya que los principios de no limitación, no regresión y progresividad son un importante argumento en contra de la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable.
- b) No se considera que existan razones suficientes para que se introduzca la pena de prisión permanente revisable en el ordenamiento español. Por ello, al no existir una extraordinaria necesidad, no justifica, en modo alguno, excepcionar el principio de no regresión.
- c) La prohibición de penas inhumanas y degradantes del artículo 15 de la Constitución, junto con el principio constitucional de respeto a la dignidad humana (art. 10.1 CE) conlleva a que el sistema de penas

³⁶ *Op. cit.*

privativas de libertad de nuestro ordenamiento se encuentren determinadas en el tiempo y no conlleven una duración potencial de por vida.

- d) El principio de progresividad, unido al mandato de reinserción social del artículo 25.2 de la Constitución, influye en la inconstitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, ya que ésta tiene el potencial de ser perpetua.
- e) La pena de prisión permanente revisable no tiene un límite máximo de cumplimiento de la pena, ni una duración determinada. Por ello, tiene carácter indefinido, dependiendo únicamente de la apreciación del tribunal sentenciador a la hora de suspender la ejecución de la pena.
- f) La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha seguido una corriente de voto favorable a la inconstitucionalidad de las sanciones indeterminadas, tal y como se aprecia:
*“Que las sanciones que resultan indeterminadas en su límite máximo vulneran esta garantía por hacer inaccesible e imprevisible el alcance de la pena. Esta jurisprudencia, aplicada a la pena de prisión permanente revisable, determina que esta pena debe considerarse contraria a las citadas previsiones constitucionales, ya que, si bien establece un límite mínimo para poder acordar la suspensión de su ejecución a través de la institución de la libertad condicional, sin embargo, resulta indeterminada en cuanto a su extensión temporal máxima pudiendo llegar a ser indefectible de por vida”.*³⁷
- g) En referencia a la interpretación que se lleva a cabo en la STC 169/2021 sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo cierto es que dicha jurisprudencia se refiere a situaciones en que penas similares se han regulado tras la abolición

³⁷ Op. cit.

de la pena de muerte, lo cual supuso un avance respecto a su regulación anterior³⁸.

3. Informe de 16 de enero de 2013 del CGPJ al Anteproyecto de LO 10/95 por el que se modifica el Código Penal

- a) No se lleva a cabo la definición de la pena de prisión permanente revisable en el Anteproyecto, sino que únicamente se regulan los aspectos de la misma, previamente indicados. Se aprecia que se evita la definición de la pena de prisión permanente revisable como lo que es: una prisión a perpetuidad sometida a revisión obligatoria, presentándola como una simple pena de prisión con unas condiciones especialmente duras para poder acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, al tercer grado penitenciario, a los permisos de salida y a la libertad condicional.

Por este motivo, se considera que no es admisible en la legislación penal española, ya que incumple los principios de seguridad jurídica y legalidad (artículos 9.3 y 25.1 de la Constitución) al carecer de los principios básicos de certidumbre y concreción. Se defiende que se debe adecuar esta pena al principio de legalidad del artículo 25.1 de la Constitución, de forma que se refleje exhaustivamente el contenido esencial de la pena.

- b) No es suficientemente clara la relación entre la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional de la prisión permanente revisable, en el artículo 92.3 y .4 del Anteproyecto, generando inseguridad jurídica, tal y como se expone:

“El artículo 92.3 se refiere a la suspensión de la ejecución de esta pena, sin aludir al simultáneo acceso a la libertad condicional, en caso de concesión de tal suspensión, en tanto que el artículo 92.4 regula autónomamente, es decir, sin referencia a la suspensión de la ejecución de la pena, el acceso a la libertad condicional de estos

³⁸ *Op. cit.*

reclusos. Por el contrario, el artículo 90 del Anteproyecto, que es aplicable a los demás supuestos de suspensión de la ejecución de las penas de prisión, se refiere a la concesión o denegación conjunta de la 52 CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL Comisión de Estudios e Informes suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional. Una elemental coherencia sistemática exigiría que también el artículo 92 se refiriera a ambas instituciones legales conjuntamente, para evitar problemas interpretativos muy complejos en el ámbito de la prisión permanente revisable, que dificultarán notablemente la labor jurisdiccional y generan inseguridad jurídica”³⁹.

- c) Las circunstancias primera y tercera del artículo 140 del Código Penal muestran tendencia al *non bis in idem*, ya que los supuestos referidos a los menores de edad o personas especialmente vulnerable, son supuestos que se consideran dentro de la alevosía (doctrina jurisprudencial), y lo referente a que el autor perteneciera a una organización criminal devengará en concurso de normas con el artículo 570 bis o 570 ter del Código Penal, y se entiende que el delito autónomo de pertenencia o dirección de un grupo u organización criminal quedará absorbido por el subtipo agravado de asesinato castigado con la pena de prisión permanente revisable.

4. Informe de sesiones del día 11 y 17 de septiembre de 2012 del Consejo Fiscal del Anteproyecto de LO 10/95 por el que se modifica el Código Penal

- a) Se alega que la regulación es insuficiente, no tratándose de “*forma integral en ningún precepto de la parte general, carece de*

³⁹ CGPJ (2013). Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995.

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal

sistemática pues no está contemplada ni siquiera dentro del catálogo de penas privativas de libertad, ni va acompañada de la necesaria reforma de otros textos legales que entran en directa colisión con la nueva normativa, tales como la Ley General Penitenciaria”⁴⁰.

- b) El período de seguridad ni su duración no se encuentran descritas correctamente.
- c) Se ve afectado el principio de proporcionalidad, ya que algunas conductas consideradas de menor entidad se verán castigadas con una mayor severidad.

5. Consejo General de la Abogacía Española

El Consejo General de la Abogacía Española presentó el 12 de febrero de 2015 enmiendas al proyecto de Ley Orgánica, por la que se modifica la LO 10/1995, por la que se modifica el Código Penal. En líneas generales, considera que la prisión permanente, sea revisable o no, es contraria a los artículos 10, 15 y 25 de la Constitución, en base a los siguientes argumentos:

- a) En base al artículo 25 de la Constitución indica que las penas privativas de libertad deben orientarse hacia la reinserción del reo.
- b) No es posible justificar la prisión permanente revisable en base a la alarma social que generan determinados delitos.
- c) Al ser revisable a los 25 años la pena de prisión permanente revisable, los fines de reinserción y educación social quedan eliminados⁴¹.

B) Argumentos a favor:

1. Consejo de Estado

⁴⁰ Consejo Fiscal (2012). *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Código Penal*. <http://www.fiscal.es/-/el-consejo-fiscal-informa-del-anteproyecto-de-ley-organica-por-el-que-se-modifica-el-codigo-penal>

⁴¹ Consejo General de la Abogacía Española (2015). *Enmiendas al Proyecto de LO de modificación de la LO 10/1995*. <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Informe-remitido-al-Senado.pdf>

El Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el 27 de junio de 2013, emitió, por unanimidad, un dictamen favorable sobre la constitucionalidad de la pena de prisión permanente revisable, ofreciendo los siguientes fundamentos:

- a) Siempre y cuando la pena de prisión permanente revisable sea realmente revisable, es compatible con los artículos 15 y 25.2 de la Constitución. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional dispone, en este sentido, que la posibilidad de que el reo pueda acceder al tercer grado, permisos de salida, libertad condicional o suspensión de la ejecución de la pena, conlleva su constitucionalidad en relación con el artículo 25.2 de la Constitución, debido a que el reo podrá saber el tiempo máximo que deberá de pasar en prisión y que tendrá certeza de sus posibilidades de acceder a los beneficios penitenciarios, ya que, como en cualquier otra pena de prisión, se subordina al buen pronóstico y a la colaboración del reo.
- b) Se entiende que es constitucional y compatible con la Convención de Roma.
- c) En relación al principio *non bis in idem*, cuando la víctima sea una persona especialmente vulnerable o menor de 16 años, y su posible intromisión con la alevosía, mientras que las circunstancias personales agravarían un tipo calificado de asesinato, la alevosía cualifica la muerte de una persona, determinando el tipo de asesinato y no de homicidio, alegándose que:

“La alevosía podría seguir invocándose en relación con ese tipo penal agravado, pero ya no sería en cuanto circunstancia que delimita las fronteras entre el homicidio y el asesinato sino como una circunstancia general agravante de la pena que correspondería a un tipo ya reforzado de asesinato. Por lo tanto, no habría una doble atención a la alevosía para definir dos tipos penales (asesinato y asesinato calificado) y, en todo caso, no se advierte que

corra peligro el principio non bis in idem, ya que no cabría la doble y simultánea aplicación de esos dos tipos penales”⁴².

- d) En referencia a si el autor del delito pertenece a un grupo u organización criminal, no se considera que interfiera con el principio *non bis in idem*, ya que se entiende que su pertenencia a un grupo u organización criminal supone una mayor carga de injusto y de reproche penal.

2. Consejo General del Poder Judicial

Respecto al informe analizado previamente a lo largo del presente trabajo, sobre la vulneración de preceptos constitucionales por la introducción de la pena de prisión permanente revisable, existe un voto particular discrepante respecto al acuerdo del Pleno, formulado por seis vocales, que defienden lo siguiente:

- a) En el informe se llevan a cabo juicios de valor subjetivos con el objetivo de descalificar las decisiones de política criminal del legislador.
- b) Se critica la interpretación parcial e incompleta que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial lleva a cabo de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- c) Considera que no hay nada que impida al legislador optar por una opción de política criminal, siempre y cuando no sea inconstitucional.
- d) En el Anteproyecto se contempla, en el artículo 103, un sistema de revisión periódica continuada de medidas de seguridad y, lo cierto es, que si la libertad se posterga en el tiempo, también será debido a la falta de voluntad efectiva de reinserción del reo, la cual no puede suplirse por el Estado.

⁴² Consejo de Estado (2013). *Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

- e) La pena es compatible con el artículo 25.2 de la Constitución, debiendo tenerse en cuenta el derecho comparado.
- f) No es una pena incierta, sino una pena de duración indeterminada con plazos mínimos de cumplimiento (artículos 78 y 92), y que puede ser perpetua, pero revisable según los plazos establecidos. Por tanto, la pena no es inconstitucional.
- g) El Tribunal Constitucional reconoce la constitucionalidad de que las medidas de seguridad se ajusten a la peligrosidad del sujeto, por tanto, no se ve afectado el principio *non bis in idem*.

2.7- Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable

El 30 de abril de 2020 se publica en el BOE la proposición de LO relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, para su debate en el Pleno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara. Con fecha 26 de mayo de 2020, se publica en el BOE que, al no haberse presentado proposiciones de ley alternativas, la citada proposición de ley está en condiciones de ser incluida en el orden del día de alguna de las siguientes sesiones plenarias, a efectos del trámite de toma en consideración, la cual, a fecha del presente trabajo, está todavía pendiente. con fecha de 28 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso aprueba la toma en consideración de una proposición⁴³.

La razón objetada es la de proteger a la sociedad, al evitar que salgan de prisión aquellos que no están en condiciones de reintegrarse a la sociedad, impidiendo que reincidan en sus actos y vuelvan a causar dolor y sufrimiento. En

⁴³ Senado de España (2020). *Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable.* XIV Legislatura. <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=622&id2=000024>

dicha proposición se añaden los siguientes supuestos en los que la pena será la prisión permanente revisable⁴⁴:

1. Se añade un nuevo artículo 73 bis al Código Penal: *“El responsable de delitos contra la vida o la libertad sexual, cuyas penas sumen cien o más años será castigado con la pena de prisión permanente revisable”*.
2. Se añade un cuarto supuesto al artículo 140.1 CP: *“Que al delito le hubieran seguido actos de ocultación o destrucción del cadáver para dificultar la investigación por parte de la autoridad o de sus agentes”*.
3. Se añade un quinto supuesto al art. 140.1 CP: *“Que el delito hubiese sido cometido por el cónyuge, excónyuge, pareja de hecho, expareja de hecho, o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados”*.
4. Se añade un tercer apartado al artículo 180 CP: *“La reiteración de las conductas recogidas en el art. 149 (cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal u oral, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras*

⁴⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales (2019). *Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/SEN/BOCG/2019/BOCG_D_13_15_367.PDF

vías) *serán castigadas con la pena de prisión permanente revisable*”.

5. Se añade un tercer apartado al artículo 182 CP: “*La reiteración de las conductas recogidas en el art. 182.2 (cuando los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyen un delito contra la libertad sexual) serán castigadas con la pena de prisión permanente revisable*”

Y se modifican los siguientes artículos:

1. Artículo 140.1.2º, añadiéndose dos supuestos más al que de hecho fuera subsiguiente a un delito de libertad sexual: detención ileal o secuestro.
2. Art. 183.3, disponiéndose la pena de prisión permanente revisable.

El 17 de diciembre de 2021 se presenta a la Mesa del Congreso de los Diputados, por parte del Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Ciudadanos y el Grupo Parlamentario Mixto, una proposición de LO relativa a la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en referencia a la ampliación de los supuestos penales condenados con la pena de prisión permanente revisable, procediendo a modificar el artículo 140 CP, castigándose el asesinato con pena de prisión permanente revisable en los casos en que el reo hubiere hecho desaparecer el cadáver de la víctima o no informase sobre su paradero, así como cuando el reo hubiese sido condenado previamente por delito de asesinato. Esta proposición se publicó el 27 de diciembre de 2021 en el BOCG⁴⁵.

El 29 de marzo de 2022 el Pleno del Congreso de los Diputados aprobó iniciar la tramitación de esta proposición de LO. (Congreso de los Diputados, 2021)

⁴⁵ Congreso de los Diputados (2021). *Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-211-1.PDF

Con fecha de 15 de diciembre se publica en el BOCG la enmienda número 66, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en relación con la modificación del citado artículo 140 CP. Actualmente, aún no se ha sometido a votación.

III. CONCLUSIONES

Respecto a la prisión permanente revisable existe un debate jurídico basado en dos puntos: si esta pena conculca los derechos dispuestos en la Constitución y en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los problemas de la aplicación de la prisión permanente revisable; y la existencia de un debate de política criminal sobre si esta medida está justificada para delitos de extrema gravedad.

En referencia al debate jurídico, la prisión permanente revisable sí tiene cabida, tanto en la Constitución como en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, respectivamente, siempre y cuando la pena de privación de libertad sea revisable, esto es, que no sea permanente, o de por vida, o haga imposible la reinserción.

El problema radica, principalmente, en la duración del tiempo mínimo de la pena de privación de libertad, el cual varía dependiendo de la legislación penal del Estado y que, transcurrido un lapso de tiempo excesivo establecido por los Tribunales, la reinserción se hace imposible, o el mismo tiempo de la pena se considera una violación de los derechos humanos por la prohibición de someter al reo a penas o tratos inhumanos o degradantes (art. 15 CE y art. 3 CEDH).

1- VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA CE Y CDHE

Tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos coinciden en declarar la violación de los derechos fundamentales mencionados en el párrafo anterior cuando la prisión es perpetua o permanente y no existen posibilidades de reinserción ni liberación, prescindiendo del nombre que se otorgue a dicha pena.

El problema radica en el establecimiento de la duración mínima de la pena antes de tener la posibilidad de acceder a la revisión de la misma, de poder acceder a beneficios penitenciarios y, por tanto, a la reinserción del reo, entendiéndose que, si este tiempo es excesivo, la reinserción deviene imposible. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado de forma

contradictoria. Por ejemplo, en el caso Vinter y otros contra Reino Unido, de 9 de julio de 2013, se dispone que la prohibición de revisión por encima de los 25 años puede ser contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos⁴⁶, y en el caso Léger contra Francia, de 11 de abril de 2006, pese a que el preso había sido condenado a 41 años de prisión, no era contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos, ya que contaba con la posibilidad de acceder a la libertad condicional en revisiones, producidas a intervalos regulares⁴⁷.

En este sentido, se puede afirmar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no mantiene una postura firme en relación a la determinación del horizonte temporal en que la revisión debe tener lugar.

2- PROBLEMAS DE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Desde mi punto de vista personal, los principales problemas de aplicación que percibo de esta pena son los siguientes:

- 1) El legislador no deja claros los límites entre la cualificación de asesinato por alevosía (art. 139.1.1º CP) y el tipo hipercualificado de asesinato (art. 140.1.1º CP), siendo la jurisprudencia la encargada de establecer si se vulneraba o no el principio *non bis in ídem*.

En la STS 716/2018, de 16 de enero, se consideró una circunstancia de alevosía en su modalidad de desvalimiento, que junto al ensañamiento, permitían aplicar el artículo 140.1 CP (art. 139.2 CP). Además, al tratarse de una víctima especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad, también se aplicaba la circunstancia primera del artículo 140.1 CP.

El Tribunal Supremo sentencia que no cabe aplicar el artículo 140.1 CP y, por lo tanto, tampoco la pena de prisión permanente revisable,

⁴⁶ Cabrera Martín, M. (2017). *Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119616.pdf>

⁴⁷ Morales Romero, M. R. (15 de Abril de 2006). *Reseña jurisprudencial del TEDH*. <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/JURISPRUDENCIA%20TEDH%20octubre%202005-%20abril%202006.pdf>

debiéndose aplicar la pena prevista por el artículo 139.2 CP, que castiga la pena en su mitad superior cuando concurren dos circunstancias de las previstas en el artículo 139.1 CP. Esto se debe a que, no cabe la aplicación de la circunstancia del artículo 140.1.1º CP, ya que se utiliza dicha circunstancia a la hora de apreciarse la alevosía.

- 2) El artículo 140.1.2º CP (“*Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima*”) no es claro, ya que no se especifican los supuestos englobados en este artículo y cuáles en el artículo 139.1.4ª CP (“*Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra*”), castigándose, por tanto, con la misma pena todos los delitos contra la libertad sexual, independientemente de si es abuso o agresión sexual.
- 3) En referencia a la tentativa de los delitos castigados con la pena de prisión permanente revisable, en el artículo 70.4 CP se dispone que la pena inferior en grado a dicha pena es la pena de prisión de 20 a 30 años. Considero que es una pena excesiva, teniendo en cuenta que no se ha producido la muerte. Además, va en contra del artículo 62 CP, en el cual se indica que a los autores del delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados. Por tanto, se está negando la posibilidad de bajar dos grados la pena, tal y como se dispone en el artículo 62 CP.
- 4) Existe indeterminación del tiempo de la prisión permanente revisable, ya que el legislador no ha definido, en ningún momento, el tiempo máximo que el reo puede estar en prisión provisional.

3- DEBATE DE POLÍTICA CRIMINAL

Respecto al debate de política criminal y la justificación de la instauración de la pena de prisión permanente revisable, en el anteproyecto de la Ley Orgánica se dispone que obedece a la demanda de los ciudadanos de una pena proporcional de hechos delictivos de gran gravedad, amparándose esta justificación aludiendo a que esta pena existe en otros Estados europeos.

Los detractores de la instauración de la pena de prisión permanente revisable defienden que no está justificada la instauración de dicha pena, ya que España tiene una incidencia de delitos graves menor que el resto de los países de la Unión Europea, y se han vivido épocas, en concreto, el terrorismo etarra, donde la gravedad de dichos delitos no justificó la instauración de este tipo de penas. También se alega que la prisión permanente revisable hace imposible cumplir la finalidad rehabilitadora de la pena que se dispone en la Constitución, como se observó en los votos particulares de la STC 169/2021, de 6 de octubre.

Respecto a la cuestión de la alarma social y si ésta justifica la imposición de esta pena, considero que existe una dicotomía entre los castigos penales que quiere o demanda la sociedad o voluntad popular, lo que se aprueba por nuestros legisladores, y lo que decide posteriormente el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de estas penas.

La sociedad puede reclamar mayor punibilidad para ciertos delitos graves, tanto para la privación de la libertad como para el acceso a la misma (cumplimiento íntegro de las penas, mayores requisitos, controles, garantías, etc.), en base a la protección de la sociedad respecto a ciertos tipos de criminales. Sin embargo, no hay que olvidar que la sociedad no es algo estático, sino cambiante, y, por este motivo, no creo que sea válido el argumento comparativo, en el caso de España, de que, si en ciertos momentos de su historia, particularmente dura por el terrorismo, no se adoptó esta pena, esté injustificado aplicarla ahora.

En este sentido, considero que una cuestión importante es analizar si la influencia de los medios de comunicación ante determinados delitos y el incremento de la punitividad de la política criminal son dos factores fundamentales a la hora de aumentar el punitivismo social y, si ello puede conllevar una erosión o menoscabo de la legitimidad y confianza de la función de reinserción que tiene nuestro Código Penal, con base en la Constitución.

Pienso que el problema radica en la función rehabilitadora de la pena, y que esta función sea la misma para todo tipo de delitos, tal y como establece la Constitución. Por tanto, por mucho que se demande por la sociedad penas más duras para determinados delitos, éstas no deben impedir la rehabilitación y reinserción

del reo. Pero, ¿y en el caso de que el preso no quiera rehabilitarse ni reinsertarse en la sociedad? Tal y como expone el voto particular al Acuerdo único adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: *“Lo que no resulta ajena la propia actuación del penado, cuya falta de voluntad de efectiva reinserción no puede ser suplida por el Estado”*⁴⁸.

Si bien no son casos numerosos, ciertos presos condenados por delitos sexuales y, en especial, cuando son cometidos por psicópatas sexuales y asesinos en serie, son incapaces de rehabilitarse y tienen alta probabilidad de reincidencia en caso de estar en libertad. Por otro lado, se encuentra la necesidad de la sociedad de protegerse ante estos criminales, y la prisión permanente revisable sería útil para este tipo de supuestos. Sin embargo, esta justificación no cuadra con la finalidad de reinserción de las penas que dispone la Constitución, precisamente porque no se distingue. Si bien la reinserción no es un derecho de los reos (tal y como ha dispuesto el Tribunal Constitucional), toda pena, para todo tipo de delitos, debe ir orientada a la reinserción, aunque ésta devenga imposible en ciertos casos. Mientras que no se modifique la Constitución al respecto, desde mi punto de vista, la prisión permanente revisable no encaja con nuestro ordenamiento si impide la rehabilitación o impone períodos demasiado largos de prisión que la hagan inviable. En este sentido, el criminólogo Vicente Javier Garrido Genovés lo expresa perfectamente:

“Una cosa es el encaje constitucional y otra es que sea defendible desde un punto de vista moral. Se comenta que tiene difícil encaje en la Constitución porque el artículo 25.2 dice que las penas privativas de libertad deben estar orientadas a la reinserción social. Pero al margen de eso es una pena perfectamente normal en cualquier democracia occidental. En primer lugar, porque es revisable. En

⁴⁸ CGPJ (2013). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995.*

https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre_del_Codigo_Penal

segundo lugar, porque hay gente que desde un punto de vista objetivo constituye un peligro gravísimo para la sociedad”⁴⁹.

En mi opinión, estoy de acuerdo en que hay que crear mecanismos legales para que cierto tipo de criminales no salgan de la cárcel o, al menos, que dependa del reo y su capacidad o ganas de rehabilitarse. Si está claro para los expertos que un preso va a volver a cometer los mismos delitos, se le debería negar la libertad hasta una revisión posterior, en base a un principio de protección de la sociedad frente a este tipo de delincuentes, y esta postura es ampliamente apoyada por la sociedad. Una encuesta realizada por la empresa GAD3 en 2018 arrojó un resultado de que el 71,2% de los españoles se muestran partidarios de mantener la prisión permanente revisable, y el apoyo a la medida asciende al 74,5% cuando la víctima es menor de edad⁵⁰.

Sin embargo, considero que, desde el punto de vista legal y constitucional, mientras no se modifique el principio constitucional de reinserción de la pena para todos los delitos sin hacer distinción alguna, o que se establezca algún tipo de distinción (como sucede en Noruega, considerado uno de los países más progresistas del mundo en términos penitenciarios, donde la condena máxima es de 21 años, pero con una excepción: en los casos en que haya riesgo evidente para la colectividad, una vez transcurridos estos 21 años, el reo podrá ser mantenido en la cárcel por tiempo indefinido⁵¹).

Similar figura se plasmó en el Proyecto de ley de reforma del Código Penal, aprobado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón, el 20 de septiembre de 2013, con la figura denominada “custodia de seguridad”. Dicha figura consistía en que, una vez cumplida la pena de prisión a

⁴⁹ Garrido Genovés, V. (2018). *¿Qué problema hay en que un sádico asesino esté toda su vida en la cárcel?*. <https://www.diariodepontevedra.es/articulo/sociedad/vicente-garrido-que-problema-hay-en-que-un-sadico-asesino-este-toda-su-vida-en-la/20170718001202332652.html>

⁵⁰ GAD3. (2018). *El 71% a favor de mantener la prisión permanente revisable*. <https://www.gad3.com/el-71-de-los-espanoles-a-favor-de-mantener-la-prision-permanente-revisable-encuesta-en-abc-d37/>

⁵¹ Garrido Genovés, V. (2018). *¿Qué problema hay en que un sádico asesino esté toda su vida en la cárcel?*. <https://www.diariodepontevedra.es/articulo/sociedad/vicente-garrido-que-problema-hay-en-que-un-sadico-asesino-este-toda-su-vida-en-la/20170718001202332652.html>

la que ha sido condenado, en base a la gravedad del delito cometido, la peligrosidad del reo, y en casos excepcionales, se pudiera mantener al reo en prisión por un período máximo de 10 años si el Tribunal considera que existe peligrosidad. El Tribunal establecerá la medida de seguridad en función de la peligrosidad del reo en la misma sentencia en que se fija la pena de prisión por el delito cometido. Esta medida se aplicaría a aquellos que hubiesen cometido delitos contra la vida, la integridad física, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, los delitos cometidos con violencia o intimidación, contra la comunidad internacional, terrorismo o tráfico de drogas; y en los casos de reincidencia, tras salir de prisión y quienes cometan por primera vez una pluralidad de los delitos citados⁵². No obstante, esta medida se retiró finalmente de la proposición de reforma.

Como cualquier ciudadano, podría estar de acuerdo que en delitos de extrema gravedad, en los que hubiese indicios claros de que, tras la liberación del reo al cumplir la pena impuesta, fuera a reincidir en el mismo delito por el que ha sido condenado, en pro de la seguridad de posibles futuras víctimas, y de la sociedad en su conjunto. Sin embargo, no hay que olvidar que la naturaleza punitiva de la pena vence con el cumplimiento de la misma. Por ello, pese a la alarma social que pueda producir la puesta en libertad de un criminal peligroso, imponer una medida de seguridad consistente en la continuación de la privación de libertad por motivos de seguridad de la sociedad, me parece una medida punitiva adicional que no está justificada en nuestro orden constitucional.

Si bien estoy de acuerdo con revisar y reformar nuestro sistema penal para que observe los supuestos excepcionales en los que no cabe duda alguna (lo cual es muy subjetivo y difícil de probar) de que el preso va a reincidir, y en pro de proteger a la sociedad frente al mismo, la Constitución no permite, a mi juicio, esta medida adicional, pues choca frontalmente con el principios de reinserción de la pena. Como he expuesto en otros apartados del presente trabajo, y pese a que el Tribunal Constitucional ya ha expresado que no es un derecho del preso, sino un principio inspirador, la única posibilidad de establecer este tipo de medida de seguridad

⁵² El Derecho (2013). *Gallardón comienza la reforma del Código Penal*. <https://elderecho.com/gallardon-comienza-la-reforma-del-codigo-penal>

adicional o penas indeterminadas o de duración excesiva, pasaría por modificar en la Constitución el principio de reinserción, empezando por disponer que no todos los criminales ni delitos son iguales y, por tanto, el principio de reinserción no es aplicable de forma general, teniendo que establecerse excepciones Sin embargo, aunque se modificase la Constitución en este aspecto, también chocaría con el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En resumen, considero que la prisión permanente revisable va en contra del principio constitucional de reinserción del reo, pero también creo que el sistema de penas del Código Penal para ciertos delitos que tienen la posibilidad de condenas superiores a 30 años, tienen difícil encaje en nuestra Constitución, pues choca frontalmente con los principios constitucionales españoles, al margen de que otros Estados europeos con sistemas similares lo tengan.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo Cámara, S. (2019). *Cadena Perpetua en España*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7014388>
- Belge Moniteur. (17 de Marzo de 2013). *Cadena perpetua en Bélgica*. Recuperado el Octubre de 2022, de HMONG: https://hmong.es/wiki/Life_imprisonment_in_Belgium
- BOE. (13 de Septiembre de 1928). *Código Penal Español de 1928*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1928/257/A01450-01526.pdf>
- BOE. (5 de Noviembre de 1932). *Código Penal de 1932*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1932/310/A00818-00856.pdf>
- BOE. (23 de Diciembre de 1944). *Código Penal de 1944*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1945/013/A00427-00472.pdf>
- BOE. (14 de Septiembre de 1973). *Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre*. Recuperado el Enero de 2023, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1973-1715>
- BOE. (1 de Marzo de 1978). *Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el 5 de mayo de 1949*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: [https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-5972#:~:text=Art%C3%ADculo%2015&text=b\)%20Las%20conclusiones%20del%20Comit%C3%A9,tomado%20respecto%20a%20dichas%20recomendaciones](https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1978-5972#:~:text=Art%C3%ADculo%2015&text=b)%20Las%20conclusiones%20del%20Comit%C3%A9,tomado%20respecto%20a%20dichas%20recomendaciones).

BOE. (31 de Marzo de 2015). *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/2015/03/31/pdfs/BOE-A-2015-3439.pdf>

Cabrera Martín, M. (2017). *Crónica de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado el Octubre de 2022, de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119616.pdf>

Carolina Rey, A. (s.f.). *Análisis del caso Marcello Viola v. Italia*. Recuperado el Octubre de 2022, de INEJP: <https://docplayer.es/199592214-Analisis-del-caso-marcello-viola-v-italia-delitos-excluidos-de-libertades-anticipadas-en-perspectiva-comparada.html>

Casals Fernández, A. (2019). *La prisión permente revisale*. Madrid: AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

CGPJ. (16 de Enero de 2013). *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Poder Judicial España: https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial/Actividad_del_CGPJ/Informes/Informe_al_Anteproyecto_de_Ley_Organica_por_la_que_se_modifica_la_Ley_Organica_10_1995_de_23_de_noviembre__del_Codigo_Penal

Congreso de los Diputados. (27 de Diciembre de 2021). *Proposición de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado el Enero de 2023, de Boletín Oficial de las Cortes Generales: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/B/BOCG-14-B-211-1.PDF

Consejo de Estado. (27 de Junio de 2013). *Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. Recuperado el Diciembre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2013-358>

- Consejo de Europa. (4 de Noviembre de 1950). *Convenio Europeo de Derecho Humanos*. Recuperado el Octubre de 2022, de Council of Europe: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
- Consejo de Europa. (2020). *Reglas Penitenciarias Europeas*. Recuperado el Octubre de 2022, de GenCat: https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/recerca/recce/Reglas_Penitenciaras_Europeas_Actualizacion_2020_ES.pdf
- Consejo Fiscal. (Diciembre de 2012). *Informe del Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica el Código Penal*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Fiscal: fiscal.es/-/el-consejo-fiscal-informa-del-anteproyecto-de-ley-organica-por-el-que-se-modifica-el-codigo-penal
- Consejo General de la Abogacía Española. (12 de Febrero de 2015). *Enmiendas que presenta el Consejo General de la Abogacía Española al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de noviembre, del Código Penal*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Abogacía Española. Consejo General: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/Informe-remitido-al-Senado.pdf>
- Cortes Generales. (29 de Julio de 2019). *Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Boletín Oficial de las Cortes Generales: https://www.congreso.es/public_oficiales/L13/SEN/BOCG/2019/BOCG_D_13_15_367.PDF
- Código Penal Alemán. (31 de Enero de 1998). *Código Penal Alemán*. Recuperado el Octubre de 2022, de Universidad Extremado de Colombia: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20080616_02.pdf
- Drenkhahn, K. (2009). *Las penas de larga duración y los Derechos Humanos*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Research Gate: https://www.researchgate.net/publication/287596031_Las_penas_de_larga

_duracion_y_los_derechos_humanos_-

_Conclusiones_de_un_estudio_internacional_- _Spain_- _Catalonia

El Derecho. (14 de Octubre de 2013). *Gallardón comienza la reforma del Código Penal*. Recuperado el Enero de 2023, de El Derecho: <https://elderecho.com/gallardon-comienza-la-reforma-del-codigo-penal>

España. (1822). *Código penal español : decretado por las Cortes en 8 de Junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de Julio de 1822*. Obtenido de idUs: <https://idus.us.es/handle/11441/109434>

Fernández Bermejo. (2004). *El fin constitucional de la reeducación y reinserción social: ¿Un derecho fundamental o una orientación política hacia el legislador español?*

Fernández Bermejo, D. (2017). *La pena de prisión permanente revisable en España y la Interpretación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Recuperado el Octubre de 2022, de FICP: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/03/Fern%C3%A1ndez-Bermejo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

GAD3. (2018). *El 71% a favor de mantener la prisión permanente revisable*. Recuperado el Enero de 2023, de GAD3: <https://www.gad3.com/el-71-de-los-espanoles-a-favor-de-mantener-la-prision-permanente-revisable-encuesta-en-abc-d37/>

Garrido Genovés, V. (18 de Julio de 2018). *¿Qué problema hay en que un sádico asesino esté toda su vida en la cárcel?* Recuperado el Enero de 2023, de Diario de Pontevedra: <https://www.diariodepontevedra.es/articulo/sociedad/vicente-garrido-que-problema-hay-en-que-un-sadico-asesino-este-toda-su-vida-en-la/20170718001202332652.html>

Iñesta Pastor, E. (2011). *El Código Penal español de 1848*. Recuperado el Octubre de 2022, de UA: <https://personal.ua.es/en/emilia-inesta/documentos/-gestadm/recension-rehj.pdf>

Morales Romero, M. R. (15 de Abril de 2006). *RESEÑA JURISPRUDENCIAL DEL TEDH*. Recuperado el Octubre de 2022, de US: <https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/JURISPRUDENCIA%20TEDH%20octubre%202005-%20abril%202006.pdf>

ONU. (19 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado el Octubre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10733>

Organero Merino, A. (14 de 12 de 2015). *La prisión perpetua en los Códigos Penales (1822-1870)*. Recuperado el Octubre de 2022, de AnyFlip: <https://anyflip.com/qlhy/hecp/basic>

Senado de España. (24 de Abril de 2020). *Proposición de Ley Orgánica relativa a la ampliación de la prisión permanente revisable. XIV Legislatura*. Recuperado el Enero de 2023, de Senado de España: <https://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=14&id1=622&id2=000024>

Tribunal Constitucional. (16 de Enero de 2019). *STS 82/2019*. Recuperado el Diciembre de 2022, de CENDOJ: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openCDocument/cac2ec927df2ac2484b8072b28c6b92aceb6f15323e93ff2>

Tribunal Constitucional. (26 de Octubre de 2021). *Nota Informativa N° 98/2021*. Recuperado el Diciembre de 2022, de Tribunal Constitucional: https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2021_098/NOTA%20INFORMATIVA%20N%C2%BA%2098-2021.pdf

Tribunal Constitucional. (6 de Octubre de 2021). *STC 169/2021, de 6 de octubre*. Recuperado el Diciembre de 2022, de BOE: <https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18372.pdf>

Tribunal Supremo. (1 de Marzo de 2018). *STS 102/2018, 1 de Marzo de 2018*. Recuperado el Octubre de 2022, de Vlex: <https://vlex.es/vid/705106961>

Tribunal Supremo. (16 de Enero de 2018). *STS 716/2018, de 16 de enero*.

Recuperado el Diciembre de 2022, de Vlex: <https://vlex.es/vid/759308725>

Tribunal Supremo. (26 de Noviembre de 2020). *STS 636/2020, de 26 de noviembre*.

Recuperado el Diciembre de 2022, de Vlex: <https://vlex.es/vid/852421824>

Tribunal Supremo. (16 de Diciembre de 2020). *STS 701/2020, de 16 de diciembre*.

Recuperado el Diciembre de 2022, de Vlex: <https://vlex.es/vid/853334052>